

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA RECIBIDA POR PRESUNTA OFENSA A LAS CREENCIAS RELIGIOSAS EN LA EMISIÓN DE UN CAPÍTULO DE LA SERIE “FAMILY GUY” EN EL CANAL FOX COMEDY POLONIA

IFPA/DTSA/017/19/FOX/DENUNCIA FAMILY GUY

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, 19 de septiembre de 2019

Vistas las actuaciones de supervisión y control practicadas en relación al capítulo de la Serie “Family Guy” emitido el 14 de marzo de 2019 en el canal FOX COMEDY POLONIA, para constatar la eventual vulneración del artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Autoridad de Regulación de Polonia dando traslado de una denuncia de un particular acerca de un episodio de la Serie “Family Guy” emitido el pasado 14 de marzo de 2019, en el canal FOX COMEDY POLONIA.

El denunciante manifiesta en su queja en relación con el episodio titulado “The 2000-Year-Old Virgin” (“Virgen a los dos mil años”) que se emitió el 14 de marzo de 2019 a las 00:35 a.m, aunque este episodio se repite regularmente. Considera que el mismo contiene escenas que han ofendido sus creencias religiosas y las creencias católicas. El denunciante indica que se presenta a Jesús como un dibujo animado muy cerrado de mente y que se hacen bromas de la Sangre de Jesús y de la Pasión del Viernes Santo. Añade el particular que, conforme al artículo 18.2 de la “Broadcasting Act” (Ley de Comunicación Audiovisual de Polonia), de 29 de diciembre de 1992, los programas y contenidos audiovisuales

emitidos en Polonia deben respetar las creencias religiosas de los telespectadores, particularmente el sistema cristiano de valores.

En la medida en que FOX COMEDY POLONIA emite bajo licencia otorgada por la autoridad española competente, solicita que se realice una investigación acerca de este capítulo de la serie "Family Guy" en el contexto de posibles insultos a las creencias religiosas de la audiencia, cuyos resultados se compartan con la Autoridad de Regulación de Polonia a los efectos oportunos.

Con fecha 10 de junio de 2019 se puso esta denuncia en conocimiento del prestador FOX NETWORKS GROUP ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, FOX), quien con fecha 1 de julio de 2019 remitió una primera valoración de la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *"tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios"*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *"competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual"*, señala que la CNMC *"supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo."*

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), establece que *"La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres."*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *"Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente"*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la petición de queja formulada, dado que la misma se

encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

De acuerdo con la Directiva 2010/13, de Servicios de Comunicación Audiovisual, será el Estado miembro de origen (principio de país de origen) el que deba asegurarse que las emisiones de los prestadores establecidos en su territorio son conformes con su legislación nacional, legislación que a su vez es coordinada por la propia Directiva.

El principio de país de origen en los medios audiovisuales se configura así como el núcleo de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, ya que al determinar la jurisdicción competente otorga también seguridad jurídica a los prestadores de tales servicios, seguridad necesaria a su vez para la implementación de nuevos modelos de negocio y el despliegue de estos servicios.

El canal FOX COMEDY POLONIA SD/HD es emitido en Polonia por el prestador FOX, establecido en España según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y está sujeto a la supervisión de esta Comisión.

Por su parte, el artículo 4.2 de la LGCA señala que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”*.

Conforme al artículo 57.1 de la LGCA se califica de infracción muy grave *“la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten al odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Desde el punto de vista jurisprudencial, ha de destacarse la sentencia del Tribunal Supremo número 846/2015, de 30 de diciembre de 2015, que reconoce que en todas las infracciones relativas a la libertad de expresión subyace un conflicto entre dicha libertad y el interés protegido por la norma, por lo que se trata de un problema de equilibrios y ponderación que no admite respuestas simplistas. Es por ello que el debate ha de llevarse a cabo en concreto y no en

abstracto, esto es, valorando si se han respetado las limitaciones marcadas por la normativa.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) define el derecho a la libertad de expresión como la garantía constitucional a la libre expresión de ideas u opiniones amparada por el artículo 20 de la Constitución Española (CE), que protege la libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La libertad de expresión, como pilar fundamental del estado democrático y social de derecho, en tanto que cauce del principio democrático participativo, posibilita la expresión de opiniones que pueden desagradar profundamente a otros, que difieren de su manera de ser o pensar, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática¹.

Ahora bien, la libertad de expresión e ideológica no son derechos absolutos e ilimitados, sino que están limitados², por lo que determinadas conductas no pueden quedar amparadas por este derecho fundamental pues chocan con otros derechos fundamentales que deben ser respetados: el derecho a la dignidad (artículo 10 de la CE) y el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 14 de la CE), entre otros. En el caso de la comunicación audiovisual, como se ha señalado, el artículo 4.2 de la LGCA protege especialmente estos derechos frente a la libertad de expresión.

El TC, en innumerables sentencias, ha establecido como sistema de resolución de este tipo de conflictos la ponderación entre derechos en el asunto concreto, con el objetivo de determinar cuál debe prevalecer, pues, como han declarado, no es posible establecer a priori un orden absoluto de prelación entre derechos.

A modo de ejemplo, la Sentencia del TC número 51/2008, de 14 de abril, afirma que *“en los conflictos entre particulares que afectan al art. 18.1 CE, la concurrencia de otros derechos fundamentales y el carácter no absoluto, sino principal y, por lo tanto, apriorístico, de todos ellos hacen de la ponderación judicial el método interpretativo materialmente empelado para resolver dichos conflictos, otorgando prevalencia a uno de ellos a la luz de las circunstancias del caso”*;

La LGCA se sitúa precisamente en la frontera entre la libertad de expresión y el respeto a los derechos de terceros, pues se refiere, en su artículo 4.2, a la imposibilidad de que la comunicación audiovisual, amparada en esa libertad de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 174/2006, de 5 de junio, entre muchas otras.

² Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1982 (fj. 5º): *“En efecto no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites (...) que en algunas ocasiones establece la Constitución por sí misma mientras en otras deriva de manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos”*.

expresión, incite al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier otra circunstancia personal o social.

En lo que se refiere concretamente a la potestad sancionadora, en su artículo 57.1 la LGCA califica de infracción muy grave la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten al odio, el desprecio o la discriminación, entre otros, por motivos de religión.

Tercero.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión, conferidas en el artículo 9 de la LCNMC, se ha procedido a visionar y analizar el episodio de la Serie “Family Guy” emitido el 14 de marzo de 2019 en el canal FOX COMEDY POLONIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de la legislación audiovisual española vigente, en relación a los artículos 4.2 y 57.1 de la LGCA.

“Family Guy” es una serie de dibujos animados americana dirigida al público adulto que presenta un tono satírico humorístico que la hace susceptible de calificarse como políticamente incorrecta. Se centra en las aventuras de la familia Griffin, una familia disfuncional y desestructurada que reside en la ciudad ficticia de Quahog, Rhode Island. En España se emite traducida como “Padre de Familia” en distintos canales.

“The 2000-Year-Old Virgin” es el sexto episodio de la decimotercera temporada y el número 237 de “Family Guy”. Esta serie se estrenó originariamente por FOX el 7 de diciembre de 2014.

En el episodio objeto de visionado se parodia la figura de Jesús como icono religioso histórico, haciéndose caricaturas de hechos relevantes de su vida recogidos en la Biblia. Peter, el padre de la familia protagonista, se queda atónito al descubrir que el hijo de Dios es virgen y se propone junto a sus amigos darle a Jesús el mejor cumpleaños de su vida, lo que incluye encontrar la manera de que *"se convierta en un hombre de verdad"*.

El final del episodio incluye moraleja, puesto que la madre de la familia Griffin, con quien los amigos de Jesús habían acordado que fuera la persona con quien Jesús iba a perder su virginidad, se arrepiente del trato y vuelve a casa con su familia, apreciando la suerte de tener una pareja que la quiere. Jesús solo había intervenido en este juego disparatado para poner a prueba el matrimonio protagonista de la serie, los cuales se habían dado cuenta de que no todo vale y de que se apreciaban más de lo que imaginaban.

FOX, a través de su contestación de fecha 1 de julio de 2019, considera que la serie cuestionada es una animación satírica dirigida a adultos que muestra diferentes temáticas de manera exagerada, irónica y humorística, que se ha emitido en recurrentes ocasiones en Polonia durante los últimos nueve años sin

recibir reclamaciones por ningún motivo. Añade que, fruto de la sensibilidad del editor de la serie, se emite en horario nocturno tardío para asegurar que solo es visionada por adultos, con calificación de edad de “para más de 16”, y siempre con una advertencia inicial y tras las pausas publicitarias de que los capítulos de “Family Guy” pueden contener escenas violentas o con contenido inapropiado para telespectadores sensibles. A pesar de las antedichas prevenciones, el operador indica que ha retirado asimismo el episodio de su programación a la espera de conocer la opinión de la CNMC al respecto, al entender que la religión es un tema de especial sensibilidad y ser su único objetivo el entretenimiento de los telespectadores sin herir las creencias ni los sentimientos de nadie.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, es preciso valorar si, en el presente caso, se ha producido de forma manifiesta un fomento del odio, el desprecio o a la discriminación por motivos religiosos, en los términos previstos en el artículo 57.1 en relación con el artículo 4.2 de la LGCA. Esto es, si mediante las bromas vertidas sobre la figura y la historia de Jesús, se ha promovido el odio, el desprecio o la discriminación hacia los católicos o a las personas de creencias cristianas.

Del análisis llevado a cabo del episodio de “Family Guy” visionado se advierte que algunas escenas de este episodio de “Family Guy”, debido al tono humorístico descuidado e irrespetuoso con que se trata a Jesús de Nazaret, pueden provocar malestar e incomodidad a espectadores que tengan firmes creencias religiosas, pudiendo incluso llegar a ofenderles este tipo de contenidos.

Ahora bien, dada la línea editorial habitual de esta serie, visto el contenido concreto del episodio en cuestión, y teniendo en cuenta la lección final incorporada al mismo, ni parece que los guionistas de la serie tengan un ánimo de incitación al odio, el desprecio o la discriminación hacia las personas que profesan la religión católica, ni por supuesto se puede concluir que estén fomentando este tipo de sentimientos.

De conformidad con la normativa española, para que el contenido de este episodio fuera susceptible de imposición de una sanción muy grave, conforme al artículo 57.1 de la LGCA, al parodiarse la manera de ser de Jesús, habría de incurrirse en una incitación manifiesta al odio, el desprecio o la discriminación por motivos religiosos, lo que no se produce en este capítulo.

Se podría concluir que en el conflicto de intereses entre la libertad de expresión, por un lado, y los artículos 4.2 y 57.1 de la LGCA, por otro, en la emisión de este capítulo de la serie “Family Guy” se ejerce dicha libertad a expresar las ideas sin que se produzca un menoscabo los de derechos y las ideologías de los particulares y, especialmente, sin incitar al odio, el desprecio o la discriminación, tal y como se requiere por la normativa sectorial para proceder a la incoación de un expediente sancionador.

Todo ello sin perjuicio de las peculiaridades que se recojan en la normativa audiovisual polaca, acerca de la obligación de respeto de las creencias religiosas por parte de los prestadores de servicio audiovisual a la hora de emitir y seleccionar sus contenidos.

En cualquier caso, dado que la temática religiosa afecta de manera más acusada a la intimidad y las creencias de las personas, al presentar “Family Guy” un tono humorístico satírico, se revela fundamental que FOX realice un control más exhaustivo de aquellos capítulos de la misma que pudieran provocar más rechazo al tratarse temas más sensibles y susceptibles de herir sensibilidades.

Teniendo en cuenta lo indicado, y valorando positivamente las medidas preventivas que FOX ya ha adoptado, como la incorporación de advertencias previas o su emisión en franjas horarias nocturnas, a juicio de esta Sala, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra este operador por la emisión en su canal FOX COMEDY POLONIA del episodio “Family Guy”, titulado “The 2000-Year-Old Virgin”, de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia recibida contra FOX NETWORKS GROUP ESPAÑA, S.L.U. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.